



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Señora Juez

Dra. CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 16 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá

E. S.

RECIBIDO

OFICINA DE APOYO

RADICADO: 1001-33-35-016-2017-00126-00

DEMANDANTE: JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE
OPALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEPTIMA
-2 MAY 2018
RECIBIDO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES – PRUEBAS

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

1. JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ CC. 5.854.912

A LAS PRETENSIONES

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado N° 20173170338301, de 2 de marzo de 2017, firmado por el Señor Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial hasta la fecha de actualización del pago total de la obligación.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe en la Causa.
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

A LOS HECHOS

Al hecho 1° y 2°: Son ciertos.

Al hecho 3°: Es cierto, haciendo la aclaración de que cuando fungió como soldado voluntario, el demandante no percibía como tal un salario, pues de conformidad con las estipulaciones de la Ley 131 de 1985, este personal recibía una bonificación.

Al hecho 4°: No me consta.

Al hecho 5° y 6°: Es cierto.

Al hecho 7°, 8° y 9°: Es cierto.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Me permito manifestar al despacho que interpongo el presente medio exceptivo ya que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata la norma, ya que, si bien es cierto se trata de derechos laborales, los mismos **NO SON CIERTOS E INDISCUTIBLES** pues ese sería el objeto de debate del presente litigio, adicionalmente, los efectos patrimoniales y los contenidos del acto administrativo demandado, llevan implícitos valores económicos, de conformidad a las normas que lo rigen.

No podría ser una excepción que en casos particulares se agote y en otros no se agote dicho requisito, lo cual resultaría inane cuando al tenor de lo consagrado en el artículo 180 del CPACA, el juez invite a las partes a conciliar, cuando en sede prejudicial no se ha agotado dicho requisito en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que cobijan todas las actuaciones judiciales.

En el presente caso lo que se busca es un efecto económico y patrimonial, el cual, en todo caso, debió entenderse surtido ante la respectiva procuraduría delegada en aras del correcto agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, se ha manifestado en reciente sentencia, el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, expediente N° 81-001-3333-002-2014-00414-01 Magistrado Sustanciador: Edgar Guillermo Cabrera Ramos , quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Demandante: Nixon Jiménez Villegas Y Otros Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

“Sobre esta temática, la Corporación había tenido la oportunidad, tiempo atrás, de resolver casos semejantes o equivalentes, en donde se persiguieron la mismas pretensiones, como la misma entidad demandada, es decir, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. De igual manera, el recurso de apelación fue presentado por la Agente del Ministerio Público, luego de que la petición de archivar el proceso fue denegado por el Juzgado competente que no compartió que en el caso a examen era indispensable haber agotado

2016



previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría. Por ser similar el sub iudice a los fallados en anterior ocasión, se trae a continuación la misma argumentación jurídica, extraída del expediente número 81001333002201400413-01, Actor: Pedro Luis Arias, auto de fecha 21 de abril de 2016, con ponencia del señor Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO.

Aplicación del precedente horizontal del Tribunal ante caso equivalente.

Los siguientes fueron los fundamentos que tuvo en cuenta la Corporación y que se aplican en el sub lite:

4. El requisito de procedibilidad en el caso concreto.

4.1. El recurso de apelación plantea que si bien es cierto se trata de derechos laborales, también es cierto que el contenido del acto administrativo demandado por el cual se solicita el reconocimiento de la prestación, lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación, por lo cual se exige el requisito de procedibilidad, y si este no se demuestra, procede declarar la excepción de ineptitud de la demanda.

La providencia de primera instancia consideró que conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, el asunto que se somete a estudio es de carácter laboral y se trata de los derechos de un trabajador que por tanto son irrenunciables, no son susceptibles de conciliación, y por ello, negó la excepción propuesta por la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca.

4.2. Sobre el tema, se tiene que con anterioridad al CPACA, las Leyes 270 de 1996 (art. 42A) y 640 de 2000 (art. 37), establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones judiciales (con anterioridad, las Leyes 23/91 y 446/98 consagraban la figura jurídica pero no la hacían obligatoria), y con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se introdujeron varias modificaciones en materia contencioso administrativa, especialmente por medio del artículo 13, que la exigió como presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, estableciendo que procedía dicho requisito, siempre y cuando los asuntos fueran conciliables. Pero dicho artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no determinó la naturaleza de los asuntos que fueran "conciliables" para someterlos al trámite de la conciliación extrajudicial y por ello, el Gobierno Nacional, en aras de determinar si un asunto es o no tiene tal carácter, profirió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2, parágrafo 1 estableció que no son susceptibles de conciliación en asuntos contencioso administrativo: Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, y agregó en el parágrafo 2 que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".

En el listado, que era de mero corte enunciativo, no se incluía ninguna mención a derechos laborales, y a hoy tampoco se ha efectuado precisión normativa alguna; por lo que es deber del juez en cada caso concreto, determinar la naturaleza de lo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

que se reclama, para establecer si tiene el carácter de conciliable, aspecto de fundamental trascendencia para decidir si se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el CPACA establece en su artículo 161, que "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

4.3. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es el 18 de marzo de 2014 (Pretensión segunda, fl. 1), y la reliquidación del auxilio de cesantía para los años que reclama (Pretensión tercera, fl. 1), conceptos de reclamación que se reafirman y reiteran en los demás acápites de la demanda, y que guardan total coherencia con las pruebas allegadas al expediente, como el derecho de petición (fl. 21-23, c.01) y la respuesta que se le radicó (fl. 26, c.01).

Significa lo anterior, que el derecho reclamado es la reliquidación de lo que ya recibió por salarios y por auxilio de cesantía.

En consecuencia, ante dos tipos de conceptos económicos diferentes, se debe distinguir y precisar que el demandante no cuestiona ni exige el pago de sus derechos laborales por salarios debidos, ni por cesantía adeudada; su inconformidad se centra en la cuantía de la base con que se le liquidaron y pagaron, pues considera que se utilizó la variable del incremento en un 40%, cuando debió ser por el 60%.

De ahí que si bien el salario y la cesantía pueden ser tenidos -No hay unanimidad sobre el tema, como se verá con la sentencia que se transcribe más adelante- como derechos irrenunciables, el monto de los mismos -No el derecho o concepto en sí, sino su cuantía- sí resulta renunciable y conciliable, pues la disputa surge es por divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: (i) La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y (ii) Las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

La demanda, se reitera, no reclama beneficios mínimos laborales, como serían el pago del salario y de la cesantía, que entre otras cosas, está acreditado que se le giraron al demandante en su debida oportunidad (fl. 28-29, c.01); por lo tanto, el reconocimiento y pago de esos derechos, no son objeto de controversia en el proceso.

Y como lo que se pide es la reliquidación de la cuantía recibida por esos derechos, el artículo 53 constitucional sí faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de pretender la obtención de una suma superior a la mínima establecida en las normas laborales, aspecto que por ese hecho puede ser sujeto de acuerdo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

con el empleador; además, porque depende su logro de una sentencia que dirima la controversia sobre cuál es la interpretación que debe prevalecer, lo que puede ser favorable para cualquiera de las partes pues ninguna puede atribuirse de antemano la garantía a su favor del resultado judicial, le otorga a la reliquidación el carácter de un derecho incierto y discutible, contrario a lo que expresaron el demandante y el a quo."

Se agrega que el concepto de reliquidación que se demanda, así como los de salario y cesantía, no tienen la connotación jurídica de ser una prestación periódica, ni tampoco la de ser de término indefinido, como la asignación de retiro o la pensión; por el contrario, es un concepto y unas prestaciones instantáneas o unitarias, que se causan por el estricto periodo mensual en el caso del salario, o anual, si se trata de la cesantía, por sus respectivos periodos; en ambos casos, cesó la causación del derecho, como bien lo plantea la demanda, en la fecha de retiro (14 de abril de 2014); de ahí que no sea posible pretender ni obtener el reconocimiento y pago por lapso superior a esa fecha máxima. Por lo tanto, es una exigencia ineludible que por el concepto de reliquidación de los derechos en disputa, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA."

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-023/12 ha preceptuado:

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que "estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles."



Por los anteriores argumentos su Señoría, solicito se declare probada la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia se dé por terminado el proceso.

**INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL DEMANDANTE – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS
LABORALES**

El señor **JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, hasta la fecha de retiro.

No existe prueba de que durante los años 2003 y siguientes, el demandante manifestara inconformidad u oposición con el tránsito de soldado voluntario a profesional; solo hasta el 23 de febrero de 2017, fue donde solicitó a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares, contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Así, el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.



RAZONES DE DEFENSA

Es necesario precisar que al establecerse el régimen salarial y prestacional del personal de **soldados profesionales** por el Decreto 1794 de 2000, se preceptuó que los **soldados profesionales** que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un (40%) del mismo salario. Sin embargo, y como el cambio de denominación se realizó a voluntad de cada uno de los antes voluntarios, es de suponer que no todos hicieron esa manifestación por lo que existió la necesidad de que en el segundo párrafo del mismo artículo (1) se estipulase que quienes se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, es decir, como **soldados voluntarios**, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Es decir, se contemplaron las dos categorías ante la existencia de las mismas en la Fuerza.

Como antes se mencionó, es innegable el hecho de que el señor **JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ** expresó su clara intención de incorporarse al Ejército Nacional como **soldado profesional** acogiéndose por completo a las disposiciones normativas que la nueva denominación traía consigo, en especial las salariales y prestacionales. (La incorporación como soldado profesional de quienes al 31 de diciembre de 2000 estuviesen vinculados como soldados voluntarios en virtud de lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, era procedente en la medida en que este expresara su intención de ser incorporado al nuevo régimen del soldado profesional, pues así expresamente se establece en el párrafo del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000, de lo que se infiere una voluntad de ingreso al nuevo régimen).

Entonces, si el artículo 1 en su segundo párrafo contempló que a los **soldados** que continuaran como **voluntarios** (ley 131 de 1985) se les cancelaría un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que dada su expresión de voluntad el demandante ya no ostentaba esa calidad, se colige aceptó devengar un salario mínimo legal vigente aumentado en un 40% razón por la que ahora extraña se encuentre reclamando una supuesta desmejora en sus haberes.

Es claro que la normatividad aplicable para la categoría de **soldados profesionales** es la que se contempla en los decretos 1793 y 1794 de 2000, pero que, teniendo en cuenta que el tránsito de soldados voluntarios a profesionales solo se podía hacer efectivo si el militar expresaba su clara intención de cambiarse de denominación porque la misma no operaba ipso iure, hubo personal que no lo hizo y siguió vinculado a la institución en la modalidad de **soldados voluntarios** y es a éstas personas a las que se les reconocía el aumento del 60% en su salario.

Así las cosas, es necesario precisar que por el principio constitucional de igualdad **TODOS LOS QUE EN ADELANTE SE DENOMINEN SOLDADOS PROFESIONALES** deberán ser tratados de manera igual.

Por estas razones solicito se despachen de manera desfavorable las suplicas de la demanda.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente¹, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales.

PRUEBAS

Que se aportan con la contestación:

- Certificación de tiempos de servicio en Ejército Nacional, de fecha 27 de abril de 2018, del señor JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ, donde consta que el mismo se encuentra retirado de la Institución por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con la OAP N° 2244 de 26 de septiembre de 2016. Para un total de tiempo de servicio de 17 años, 11 meses y 24 días.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito Su Señoría me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente², solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales³.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese despacho, en la Oficina Jurídica del Comando de Personal del Ejército Nacional, Carrera 46 N° 20 B – 99, Cantón Occidental “Francisco

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección B, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA, Radicación No. 66001233300020120006001.

² Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

José de Caldas" – Edificio Comando de Personal, piso 5, o en el correo electrónico angelica.velezg@ejercito.mil.co

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ
C.C. 52.852.174 de Bogotá
T.P. 158.365 del C.S.J.
angelica.velez.gonzalez@gmail.com



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182510816523: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEMPP-CEDE11-DIDEF-38.10

Bogotá, D.C., 27 Febrero 2018

Señor (a)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D

PROCESO N° 11001333501620170012600.
ACTOR: JUAN PABLO DUCUARA RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.852.174** expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. **158.365** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ
C.C. 52.852.174 de Bogotá D.C.
TP. No. 158.365 CSJ
Abogada Ejército Nacional de Colombia.

Bogotá, D.C. **05 MAR. 2018**
Presentado personalmente por el signatario
Carlos A. Saboya
Cédula de Ciudadanía No. **94.375.953**
C.C. **cali**
Incluye
La firma que aparece es
la que usa en todos sus actos
públicos y privados.

SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR